



bayenda de Giorra en a de muye d

NÚM. 3652

sh arrows a determined in married as any as

a pager on documentos dela danda

agruom uno ne babilde co

-5925 kelmingelide art of

no strikeni si at di on

-sigmon and a channel of sup normal

Lunes 18 de marzo de 1850.

# PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en primera y unica instancia entre partes, de la una doña Teresa Oller, vecina de Valencia, como viuda y heredera de don José Tello, y D. Elías Bautista y Muñoz, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion de la hacienda pública y mi fiscal que la representa, demandado, sobre la obligacion en que esta ha creido constituido á Tello por el remate celebrado en Madrid, y simultáneamente en Valencia, el dia 10 de mayo de 1839 de una finca nacional llamada de Gijara, procedente del convento de geronimos de la Murta:

Visto.—Vista la demanda del licenciado Bautista y Muñoz, en que pide se declare que D. José Tello no contrajo obligacion alguna en el citado remate, y que son ilegales é injustos los procedimientos seguidos por la hacienda pública contra el mismo y sus causahabientes, y que se condene à la hacienda pública al resarcimiento de danos, perjuicios y costas:

Vista la contestacion de mi fiscal, por la que pide se desestime la demanda y se declare que la heredera de D. José Tello debe satisfacer à la hacienda la cantidad de 2.045,000 rs. en que la direccion de la deuda pública fija la diferencia entre el primero y segundo remate útiles de la hacienda de Gijara:

Visto el espediente de subasta que corre unido á la vista con estos autos, del cual resulta que justipreciada la finca en la suma de 259,022 rs. 10 mrs. vellon de capital, y en la de 14,531 rs. 26 mrs. de renta, fue capitalizada por la contaduría de rentas y arbitrios de amortizacion, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 25 de noviembre de 1837, en la suma de 435,933 reales y 11 mrs.: que despues de esta diligencia y de los anuncios y demas solemnidades prevenidas se sacó à pública subasta en la ciúdad de Valencia, quedando rematada el dia 10 de mayo de 1839 por la cantidad de 1.200,010 rs. vn. á favor de D. José Tello, el cual acepto este remate, prometiendo satisfacer dicha cantidad en los términos prevenidos por las leyes: que simultáneamente fue tambien rematada la misma heredad en Madrid con las formalidades de la ley por la cantidad de 5.050,000 rs. á favor de D. José Valls, quien se comprometió á pagar esta suma, obligando al efecto todos sus bienes habidos y por haber, y quien, usando de la facultad que le competia, la cedió en el acto á Tello, habiendo sido aprobados ambos remates por los respectivos. intendentes de Madrid y Valencia y por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, que mandó adjudicar la finca á Tello como mejor postor por la cesion del reclamante:

Vista en el mismo espediente la respuesta dada por Tello cuando se le hizo saber la cesion de Valls, en que abiertamente se nego á aceptar dicha cesion, con cuyo motivo la junta de bienes nacionales, con dictamen del asesor de la direccion general, mando se hciese saber à Valls que él era el verdadero responsable del remate celebrado á su favor, mediante la falta de aceptacion del cesionario; y que no habiendo satisfecho dicho rematante en los 15 dias que se le prefijaron la parte de precio correspondiente, segun las leyes, se señaló y tuvo efecto en Valencia nuevo remate en quiebra de la denominada

hacienda de Gijara en 4 de mayo de 1810 por la sumede 2.000,100 rs. à favor de D. Valentin Martinez, en nombre y como apoderado de D. Juan Bautista Dooms, vecino de Amsterdan, en cuya representacion se presento á licitar y se le adjudico el remate, prévia la exhibicion dei poder que le acreditaba de tal apoderado, cuyo remate no fue aprobado por la direccion general en atencion à que, como espreso la misma, un incidente impre. visto habia impedido la celebracion en Madrid de la subasta simultánea en el mismo dia; y que por esta causa se señalo y tuvo efecto el nuevo remate decretado, prévia la citacion de Valls y las demas solemnidades de derecho, en 6 de inlio de mismo año de 1840, por cuyo resultado la direccion general de amortizacion mando adjudicar la finca a D. Santiago Gosalvez, como mejor postor por la cantidad de 3.005,000 rs.:

Vista la certificacion del contador de amortizacion de la provincia de Valencia, por la que consta que la diferencia del primero al segundo remate útil de la finca importa 2.045,000 rs.:

Vista en el mismo espediente la série sucesiva de actuaciones seguidas contra Valls con objeto de ser efectiva esta diferencia, y tambien las citaciones que se le hicieron para que compareciese en uso de su derecho á las nuevas subastas en quiebra que se celebraron:

Visto en el citado espediente el poder otorgado por Il. José. Tello à favor de Valls, para que en nombre de aquel pudiese este posturar y comprar del crédito público la heredad de Gijara y entregar el precio en el acto, o del modo que fuese contratado, haciendo se le otorgase por el vendedor la conducente escritura pública, la cual desde luego aprobó y ratificó el mandante como si fuese hecha por él mismo, dando para todo el mandatario poder cumplido, con lo anejo, conexo y dependiente, libre, franca y general administracion:

Vista la real orden de 14 de octubre de 1843, por la que se mando á la junta superior de venta de hienes nacionales que dirigiese sus procedimientos contra D. José Tello hasta hacer efectiva la responsabilidad que contrajo este por medio de apoderado en el remate de la hacienda de Gijara, celebrado en Madrid el dia 10 de mayo de 1839:

Vista la ley 20, título 12, partida 5.º, que dice: «Si aquel á quien se manda facer una cosa, recibe el mandamiento, tenudo de cumplirlo. E si alguna cosa pechare a pagare ó dependiere en cumplir el mandamiento, tenudo es otrosi deje lo pechar, aquel por cuyo mandado lo fizo.» Y la 48, título 5.º, partida 5.º, se dice: «Esso mismo serie cuando un ome ficiese su personero á otro para que pudiese vender ó comprar alguna cosa en su nome, señalándole por cuanto precio la vendiese o la comprase: si este personero á tal firmase la vendida o la compra en nome del otro, débela haber por firme el que lo envió, é es obligado tambien como si el mismo la hubiese firmado: »

Vistos los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 19

del real decreio de 19 de sebrero de 1836 sobre venta de bienes macionales, en que se determina la manera de bacer los pagos, la opcion que se concede á los compradores entre obligarse á pagar en documentos de la deuda pública o ea efectivo metálico, con las ventajas respectivas a cada especie y la responsabilidad en que incurran cuando faltan al cumplimiento de las obligaciones especiales que contraen, y el artículo 46 de la instruccion de 1.º de marzo del mismo ano relativa al cumplimiento del catado real decreto, en que se dispone: «Que devuelto el espediente al juez, proceda en vista á la liquidacion; que se haga saber al comprador realice el pago en di termino de quince das, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá a uneva subasta á su costa; y con responsabilidad a pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.»

Considerando, 1.º Que en el remate celebrado en Madrid el dia 10 de mayo de 1839 de la hacienda de Gijara, D. José Valls á cuyo favor fué rematada, no se presento con el carácter público y ostensible de apoderado de D. José Tello, sino en nombre propie, y en el mismo se obligo al pago del precio de la subasta con sus bienes habidos y por haber, muebles y raices; y que si bien en el acta del remate que firmo hizo la cesion á favor de Tello, fue en uso de la facultad que como licitador le cempetia, sin obrar à nombre y en representacion del poderdante y sin ligarse á las responsabilidades consiguientes al uso y ejercicio del mandato, como debio hacerlo para obligar á Tello, como es consiguiente se practique con arreglo á derecho, y como precisamente sucedió en dos remates de la misma finca, en los cuales D. Vicente Martinez se presenté y licité à nombre de don Juan Dooms, vecino de Amsterdan, en cuya representa cion se le adjudico espresamente el remate, prévia la exhibicion del poder, y obligo al otorgante con todos los bienes y rentas de este á la responsabilidad de la subasta, siendo espresas y terminantes las cláusulas que de las actas de aquellos remates resultan, segun las cuales fue reconocido Dooms como principal y único sumultaneance en Valencia, et dia 10 de mayo :obsgildo

- 2.º Que el hecho mismo de haberse mandado notificar à Teilo la ce ion del remate para su aceptacion por
  el juez de primera instancia de ladrid, ante quien se
  habia aquel actuado, da bien à entender que no se le
  creyo ligado à la obligacion y responsabilidad contraida
  por el rematante, cuando se dejo à su eleccion contraerla o no contraerla, mientras que en otro caso la notificacion se hubiera limitado à hacerle saber el resultado de la
  autorizacion concedida à Valls y las obligaciones en que
  por ello se hallaba constituido:
- 3.º Que asi lo entendieron las autoridades, tanto judiciales como administrativas, en todos los procedimientos que siguieron, despues de la negativa de Tello contra los bienes muebles y raices de Valls y al citarle para los remates que posteriormente se practicaren:

4. Que la existencia del poder traido al especiente de subasta de la hacienda de Gijara no puede por si constituir obligacion y dar validez à un acto legal que careció de ella en su origen, porque ni entonces ni despues hubo entre el poder y la gestion practicada la identidad necesaria que obliga al mandante á las resultas Victor Hernandez, un caballo capon destinolabram leb

UCH.o Que por estas causas dejó de hacerse à Tello la, potificación prevenida en el art. 46 de la instrucción de 1.º de marzo de 1836, quedando privado de los beneficies que el real decreto de 19 de febrero del mismo ano concedió á los licitadores de bienes nacionales, y por consiguiente libre de unas obligaciones que son totalmente contrarias y agenas á la letra terminante y al espiritu de sus obligaciones todas:

6. Que tampoco se licito á los remates sucesivos, y por tanto quedo privado tambien de un derecho claro y terminante que el decreto citado concede á todo licitador de fincas de bienes nacionales, caso de haberlo sido, y de los beneficios que entraron en las miras del gobierno al aconsejar & S. M. las disposiciones en el mismo convenidas:

Por último, que á consecuencia del poder otorgado por Tello á Valls, y del cual este no hizo uso en el remate, ningun dano o perjuicio se siguio á la hacienda pública, cuyos derechos quedaron siempre á salvo y se ejeroitaron y aseguraron en las subastas sucesivas;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino; D. Felipe Montes; D. José María Perez; D. Roque Guruceta; D. Antonio de los Rios Rosas; D. José Velluti; D. Cayetano de Zuniga y Linares; D. Florencio Rodriguez Vaamonde; D. Miguel Puche y Bautista; Don Pedro María Fernandez Villaverde; D. Facundo Infante; D. Antonio Gonzalez; D. Diego Martinez de la Rosa; D. Juan Butler,

Vengo en declarar sin efecto lo prevenido en la real) orden de 14 de octubre de 1843 y disposiciones anteriores, con relacion á los procedimientos que se encargaron à la junta superior de venta de bienes nacionales contra D. José Tello, vecino de Valencia, y á este y sus herederos enteramente libres y esentos de toda obligacion y responsabilidad en el remate celebrado en Madrid en 10 de mayo de 1839 de la bacienda de Gijara; debiendo quedar libres desde luego y á disposicion de los interesados los bienes embargados para pago de la suma de 2.045,000 rs. en que consiste la diferencia entre aquel remate y el celebrado en 6 de julio del mismo año.

Dado en palacio á 30 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano. - El ministro de la gobernacion del reino el conde de San Luis.

Publicacion. - Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario del consejo real, hallandose celebrando audiencia pública en consejo pleno, acordo MADRID: Imprente de D. Manuel Pisa.

que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se netifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gacelo, de que certifico, obrement eig leb chacian

Madrid 28 de enero de 1850.—José de Posada Herrera. Es copia. de la contra catado de los des ples. Debe

# GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

en blanco, ocho anos, siete cuartas y seis dedos,

En cumplimiento de lo que previene el real decreto de 13 de diciembre de 1847, prévias las formatidades que por el mismo se encargan, han sido autorizadas para abrir paradas públicas en los puntos y con los sementales que se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia fijen en el sitio público de costumbre el anuncio necesario de la instalacion de estas paradas para que tenga la publicidad necesaria, segun se manda por el En l'orrejon de Velasco de la propiotente las objectes

Al propio tiempo he acordado recomendar el printual cumplimiento de la que se previno en la real orden inserta en el Boletin oficial números 3364, 65 y 66 so bre que no se permita este tráfico á persona alguna que no esté autorizada al efecto; mas como en algunos puntos se ha faltado á su cumplimiento consintiendo sus alcaldes sirvan de sementales algunos caballos y garañones, que ademas de no tener las circunstancias que se requieren, no estan autorizados, he dispuesto que los dueños de las paradas, por el interés que les redunda, y los subdelegados de veterinaria de los partidos, me den cuenta de cualquiera infraccion del espresado real decreto, en cuyo caso se exigirá la responsabilidad al alcalde por no haber observado cuanto previene la espresada orden inserta en el Boletin números 3364 y síguientes. Madrid 14 de marzo de 1850. José de Za-En Artiques de la propiedad de D. Francisco Asoger

PARADAS AUTORIZADAS EN ESTA PROVINCIA.

En Algele, de la propiedad del Exemo. Sr. marqués de Alcanices. come differential tels action required ab

enarias y seis : southand hierro. NOMBRES.

Ibrain. Castaño oscuro, rabican, pelos blancos en las crines y generalidad de su capa, calzado de los dos pies, estrella en la frente, siete años, siete cuartas y diez dedos, sin hierro.

Castaño oscuro, trece años, siete cuartas y ocho dedos, con el hierro y otro confuso en la canillada izquierda. once dedos, sin hierro.

Ermitaño. Castaño claro, armiñado de los dos pieso nueve años, siete cuartas y seis dedos, con el hierro, y en la canillade izquierda una Y. y tres dedes sin bierry - Es capia. - Anduaga. 2

Mallorquin. Negro pezeño, seis cuartas y siete dedos, siete años, sin hierro.

Granadero. Tordo rucio, seis años, seis cuartas y media, sin hierro.

Niño. Tordo claro, seis años, seis cuartas y media. sin hierro.

## En Morata, de la propiedad de D. José Robredo.

NOMBRES. . ROMERTI POLITI EN CABALLOS. STATIST GE SOP & ROL

Cordobés. Alazan cebrado, rabican, raya de mulo, armiñado del pie izquierdo, pelos blancos en la frente, diez años, siete cuartas y tres dedos y medio, con el hierro.

Tórtolo. Castaño claro, calzado de los dos pies, bebe en blanco, ocho años, siete cuartas y seis dedos, con el hierro.

Español. Flor de romero atizonado, tuerto del derecho, nueve años, siete cuartas y siete dedos, con el hierro.

Azorado. Castaño claro, zarco, seis años, siete cuartas y doce dedos, con el hierro.

GARAÑONES.

Galan. Tordo rucio, seis años, seis cuartas y ocho dedos, con el hierro.

Arrogante. Tordo rucio, seis años, seis cuartas y ocho dedos, sin hierro.

Manchego. Negro morcillo, seis años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro.

En Torrejon de Velasco de la propiedad de D. Vicente ... Sejornat.

Nombres. of the only and Caballos. Cleoning the land

Celador. Bayo, calzado de los dos pies, estrella en la frente, nueve años, siete cuartas, siete dedos con hierro M.

Constante. Castaño claro, pelos blancos en la frente, ocho años, siete cuartas y cinco dedos con hierro B. L.

nes, que ademas de GARAÑONES. De amela eup , son

Galan. Negro morcillo, siete años, siete cuartas y cuatro dedos, con el hierro sobre los propios de la nariz.

Manchego. Negro morcillo, siete años, seis cuartas y diez dedos sin hierro.

Gallardo. Tordo rucio, con raya de mulo, siete años, seis cuartas y seis dedos sin hierro.

Travieso. Negro morcillo, nueve años, seis cuartas y media escasas, sin hierro.

En Aranjuez de la propiedad de D. Francisco María Marin.

CABALLOS.

Presumido. Castaño claro, tordo de la mano izquierda hasta por cima del menudillo, cinco años, siete cuartas y seis dedos sin hierro.

Hortelano. Castaño claro, estrella corrida y bebe en blanco, armiñado de la mano derecha, ocho años, siete cuartas, cinco dedos con el hierro de la ganadería de S. M. y en la canillada izquierda una A.

GARAÑONES.

Chamorro. Tordo rucio, cinco años, seis cuartas y once dedos, sin hierro.

Navarro. Negro morcillo, cinco años, seis cuartas y diez dedos, sin hierro.

Gallardo. Negro morcillo, cinco años, siete cuartas y tres dedos sin hierro.—Es copia.—Anduaga. 2

### Indemnizaciones.

El ayuntamiento constitucional de Aldea del Fresno,

ha señalado el dia 24 del corriente marzo, y hora de las diez de su mañana, para la justificacion de los efectos robados á los vecinos de ella, que á continuacion se espresan, por las facciones; los que solicitan indemnizacion.

-nobi id affectioniq neil Lista. y rabeq de artine edmi

Victor Hernandez, un caballo capon destinado á la labor, en 730 rs	730
Andrés Sastre, dos yeguas destinadas á idem, en 1,700 rs.	1,700
Luisa Galan, una id. á igual destino, en 500 rs. Leandra Gonzalez, dos id. á id., en 1,300 rs.	500
red to a first he itante de bieres unclogales or per	

Lo que se anuncia al público por si alguna persona tuviere que contradecir las espresadas justificaciones, lo haga presente á este ayuntamiento.

Aldea del Fresno 10 de marzo de 1850.—El alcalde constitucional, presidente del mismo, Ildefonso Bello.

indus do bienes namentes, case de haberto seto.

# PARTE NO OFICIAL.

BOLETIN OFICIAL.

Habiendo sido instados repetidas veces los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan para que efectuasen el pago del Boletin oficial por años atrasados, se les avisa de nuevo y por última vez, para que en el término de ocho dias pasen á efectuarlo en la redaccion establecida en la calle de Valverde, núm. 21, cuarto bajo, todos los dias, desde las nueve de la mañana á la una y de tres á siete por la tarde, pues de lo contrario se dará parte á la superioridad de haber desobedecido su orden circular inserta en el Boletin número 3532 sobre dicho pago, al propio tiempo que se pedirán los apremios correspondientes.

## Lista de los pueblos que son en deber.

Chozas de la Sierra, por los años de 1848 y 49.	240 r
El Alamo, por los de 1847, 48 y 49	360
El Vellon, por los de 1848 y 49	240
San Agustin, por los de 1848 y 49	240
Valdemorillo, por los de 1848 y 49	210
Mata el Pino, por los de 1848 y 49	240

### Venta de árboles y arbustos.

Se hallan de venta diferentes especies criadas en tierras arrendadas en la Muñoza al Excmo. Sr. marqués de Gaviria, como son: acacias de flor blanca, álamos negros, soforas, chopos lombardos y ordinaries, moreras multicauli, sauces de Babilonia, cipreses, pinos de trasplante, castaños de Indias, alibustre, admiris, alteas, lilas, bupleiros, retamas de flor y jazmines de flor amarilla.

Los que quieran interesarse en la compra de todo o parte de dichas plantas, podrán dirigirse al administrador de los planteles, que habita en Madrid plazuela del Angel, núm. 11, cuarto principal.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.